

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 17233300201900445-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FLORALBA ALAZATE ECHEVERRY

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Acto Judicial: Auto Int: 51

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora FLORALBA ALZATE ECHEVERRY, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **FLORALBA ALZATE ECHEVERRY** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **Notifíquese** personalmente **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
 - 2.1 Por tener interés en el proceso DEPARTAMENTO DE CALDAS, (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Para la notificación de la demanda a la parte demandada y a la citada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que una vez se surta por la Secretaria del Despacho la notificación personal de esta providencia, remitir inmediatamente a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inicio 5° del artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba indicados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se mantendrá en la secretaría del despacho a disposición de la parte notificada, copia de la demanda y sus anexos.

7. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
8. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

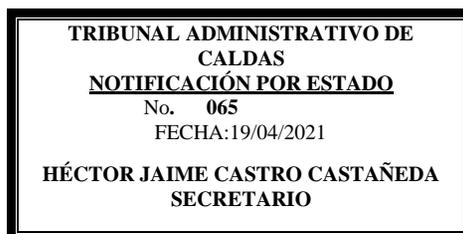
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requíerese a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 41.960717 de Manizales y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **FLORALBA ALZATE ECHEVERRY** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : Auto decide excepciones
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Paula Liliana Giraldo
(tatianavalencialopezquintero@gmail.com),
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) Municipio de Manizales (notificaciones@manizales.gov.co), feliperios@hotmail.com,
Radicación: 17-001-23-33-004-2019-00509-00
Acto Judicial: Auto Int.49

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Paula Liliana Giraldo, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la alcaldía de Manizales, contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 76 C1. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magistrado y el Municipio de Manizales, presentaron las contestaciones de la demanda como seguidamente se indica:

Municipio de Manizales (fls 38-43)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, con fundamento en que la entidad territorial, argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes vinculados al servicio del Estado. Que según el decreto 2831 de 2005 las entidades territoriales cumplen con funciones meramente operativas o de trámite que la doctrina denomina operaciones administrativas, pues el mencionado marco normativo prohíbe a las secretarías de educación de las entidades territoriales, reconocer prestaciones sin la previa autorización. Lo solicitado por el demandante no se refiere a una prestación económica a cargo del FOMAG sino el reconocimiento y pago de una sanción o indemnización que por su naturaleza debe ser discutida y probada ante la jurisdicción contenciosa administrativa; **“INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DE 2006 AL MUNICIPIO DE MANIZALES EN EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍAS”**, precisó que no es la entidad territorial que tiene a cargo el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y definitivas. Y **“GENÉRICA”**, que se declare cualquier otra excepción que se encontrare probada en el expediente, tales como la caducidad de la acción y la prescripción extintiva del derecho.



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Para resolver la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Municipio de Manizales en este proceso.

Pronunciamiento frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Municipio de Manizales, considera el Despacho que los argumentos que la sustentan corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 61-64, c.1)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO- RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL”**, toda vez que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual retrasó todo el trámite administrativo que de él se decanta haciendo que fuera imposible para la Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago oportuno de la prestación; **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”**, la entidad pagó la obligación en tiempo oportuno y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria; **“COMPENSACIÓN”**, de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de demandante y que haya sido pagada por la entidad; **“CONDENA EN COSTAS”**; solicitó que no se condene en costas; **“GENÉRICA”** solicitó declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Pronunciamiento frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario- responsabilidad del ente territorial

En lo que respecta a la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario- responsabilidad del ente territorial* propuesta por la Nación- Ministerio de Educación, no es necesario un pronunciamiento, pues el municipio de Manizales ya fue vinculado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Manizales en la sentencia. No pronunciarse por sustracción de materia respecto a la excepción de falta de Integración del Litisconsorcio Necesario- Responsabilidad del Ente Territorial, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo. Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| No. 072 |
| FECHA: 28/04/2021 |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno(2021).

Asunto : Auto decide excepciones

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Rubiela Valencia de Sánchez
(tatianavalencialopezquintero@gmail.com),

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
(notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) Departamento de Caldas, (sjuridica@gobernacióndecaldas.gov.co), feliperios@hotmail.com,

Radicación: 17-001-23-33-004-2019-00526-00

Acto Judicial: Auto Int.54

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Rubiela Valencia de Sánchez, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Caldas, contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 60C1. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magistrado y el Departamento de Caldas, presentaron contestación de la demanda como seguidamente se indica:

Departamento de Caldas (fls 42-49).

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, con fundamento en que la entidad territorial, no tiene competencia ni autorización para desembolsar dineros ni reconocer derechos, toda vez que la misma se encuentra bajo la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”***, precisó que conforme al procedimiento legal que se le indilga a las secretarías de educación de las entidades territoriales, para el pago de prestaciones sociales, es de trámite de solicitudes. Además, no se puede aplicar norma de carácter general a los servidores públicos del sector docente; y ***“BUENA FE”***, por cuanto la entidad siempre ha obrado correctamente en la expedición de los actos administrativos, aclarando que es competencia del Ministerio de Educación Nacional efectuar los respectivos pagos.

Pronunciamiento frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento de Caldas, considera el Despacho que los argumentos que la sustentan corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 50-52, c.1)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”***, con fundamento en que, la entidad no ha actuado con el fin de atentar en contra de los derechos de la demandante, por el contrario los ismos se encuentran debidamente satisfechos. ***“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA”***, toda y ***“GENÉRICA”***, en tanto se declare oficiosamente probada cualquier excepción, conforme lo autoriza el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Las disposiciones del estatuto procesal general mencionadas, además de enlistar las excepciones previas, establecieron su oportunidad y trámite, así como la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

Resuelve

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| No. 072 |
| FECHA:29/04/2021 |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por la **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** fue remitido por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante (pdf 02 del expediente digital), mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-000101-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**17001-23-33-000-2021-00101-00 CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 072 del 29 de abril de 2021

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.50

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 17001233300201800287-00
Demandante: MEDICOL I.P.S. S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS- DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA.

CONSIDERACIONES

OBJETO DEL PROCESO

Manifiesta que el Gobierno Nacional, ha buscado mecanismos de pago de los servicios no cubiertos en el Plan de Beneficios de Salud, a la población a la población afiliada al régimen subsidiado (NO PBS). Para el caso del Departamento Caldas, es la Dirección Territorial de Salud de Caldas quien asume dicha competencia de pago.

La Resolución 1479 de 2015, reglamenta, la idea de que la E.P.S, no tenga que seguir asumiendo el costo de los servicios NO PBS, por lo que ofrece la oportunidad a los entes de salud Departamentales acatar 1 de los 2 modelos de atención, sin embargo la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adoptó un su red , aplicando lo mixto ; que consiste en este caso a que la DTSC realice algún contrato con un prestador, lo notificará a la E.P.S, para que remita los usuarios a dicho prestador, aplicando el método 1 y cuando la DTSC, no realice la contratación, los servicios NO PBS los prestará la E.P.S a través de su red, aplicando el modelo 2.

En el mes de septiembre de 2015, la DTSC realizó el último contrato de la dispensación de medicamentos, es decir todas las E.P.S de Caldas, debían remitir a los usuarios del régimen subsidiado, al prestador que había escogido la DTSC.

MEDICCO. I.P.S. S.A.S. es el prestador de Servicios de dispensación de medicamentos, y ha generado facturas de venta directamente a la DTSC, tal como lo ordena la Resolución 1479 de 2015. Mediante Derecho de Petición, el ente prestador solicitó se dejara de descontar las estampillas Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales hacia el tercer milenio, pro-Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Departamento de Caldas.

Finalmente, y después de resuelto los recursos, se informó que entre MEDICCOL.I.P.S. S.A.S, y la DTSC, no existe ningún contrato.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fs. 312-315c.1A)

Dentro del término de traslado de la demanda el Departamento de Caldas, formuló llamamiento en garantía a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA; al respecto explica la entidad, que solicita la vinculación de las Universidades, atendiendo a lo ordenado en el artículo 1° de la Ley 426 de 1998, y respecto al Hospital Departamental, en razón a la estampilla pro-Hospital que fue creada mediante la Ley 645 de 2001.

Aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia del Decreto 089 de 2013 por medio del cual se compila el estatuto de rentas del Departamento de Caldas. (fl. 315)

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver lo pertinente el artículo 225 del CPACA, estipula que *“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía son los siguientes:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la*

de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
5. *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Respecto al trámite y el alcance de la intervención de terceros de acuerdo con lo estipulado por el artículo 227 del CPACA, “*En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

De otro lado, es procedente citar el pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se reseñó: “*Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.*”

Por lo anterior y atendiendo que se reúnen los requisitos de la normativa transcrita, existen razones conceptuales para admitir este llamamiento en garantía, pues de conformidad con lo expuesto supone la existencia de derechos contractuales de los que surgen las obligaciones que amparan a las personas jurídicas frente a los terceros de quienes solicitan sean vinculados al proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA**,

En consecuencia:

- a. **CÍTESE** a los llamados en garantía por intermedio de su representante a fin de que comparezca al proceso (inciso 1º del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).
- b. La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P.,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465

haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2° del art. 225 del CPACA. En caso de no encontrarse allí, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.

- c. Los gastos de notificación estarán a cargo de la entidad llamante; **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Así mismo deberán acreditar la totalidad de los traslados a efectos de notificar a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| No. 072 |
| FECHA: 29/04/2021 |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Patricia Elena Valencia Cardona (lcjc2011@hotmail.com),

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) Departamento de Caldas, (sjuridica@gobernacióndecaldas.gov.co), feliperios@hotmail.com,

Radicación: 17-001-23-33-004-2019-00453-02

Acto Judicial: Auto Int. 52

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Patricia Elena Valencia Cardona, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

El Departamento de Caldas, contestó la demanda de manera oportuna, el Ministerio de Educación no contestó la demanda, como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 91 del cuaderno uno. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

Consideraciones Del Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magistrado, presentó la contestación de la demanda como seguidamente se indica:

Departamento de Caldas (fls. 69-73, c.1)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Departamento de Caldas tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”**, manifiesta que la Gobernación de Caldas Secretaria de Educación no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos, esta radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se encarga de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos del nivel nacional; **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, toda vez que no existe fundamento legal ni jurisprudencial para pretender el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, cuando el nombramiento fue posterior al 31 de diciembre de 1989; **“PRESCRIPCIÓN”**, solicitó se de aplicación a lo previsto en el artículo 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Las disposiciones del estatuto procesal general mencionadas, además de enlistar las excepciones previas, establecieron su oportunidad y trámite, así como la inoponibilidad posterior de los mismos hechos.

Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y prescripción, considera el Despacho que los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, y la segunda excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

Solicitud de Vinculación

El Departamento de Caldas a folio (72 vto), solicitó la vinculación del Litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE AGUADAS en aplicación del artículo 61 del C.G.P, teniendo en cuenta que la vinculación del accionante, se inició como Municipal, con recursos propios de la alcaldía de Aguadas y quien ostenta el pasivo prestacional con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en este Municipio, no es el Departamento de Caldas, pues esta entidad territorial solo realizó el trámite de afiliación al FOMAG, como lo estipuló la ley por ser el ente territorial certificado en educación.

Al respecto, el CGP señala sobre el litisconsorcio:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Por su parte, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló que las clases de litisconsorcio que pueden devenir de las relaciones jurídicas sustanciales, dando lugar a la obligatoriedad, o no de su vinculación, a lo cual adujo:

“(...) En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia.

Dicho esto, la Subsección declarará impróspera la excepción propuesta por la señora Maruja Guerrero de Albornoz referente a la no conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto en este caso es factible resolver la situación jurídica planteada, esto es, legalidad del reajuste especial reconocido por Fonprecon, sin la presencia de las demás entidades que concurren al pago de la mesada pensional, como entidades cuota partistas. (...)

Del pronunciamiento jurisprudencial se colige, que la relación jurídica procesal de los sujetos como esencia del litisconsorcio necesario, que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos; por su parte el facultativo no existe tal relación, dado que el proceso puede seguir su curso en presencia o no de ellos.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 dispone:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías....”

Descrito lo anterior corresponde determinar si es posible dictar sentencia sin la intervención en el proceso de la entidad municipal que primero vinculó a la parte demandante.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la **Ley 91 de 1989** como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, y sin personería jurídica.

A su turno, el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005** determinó que las prestaciones sociales de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente

Por otra parte, el artículo 288 Superior, resalta que las competencias propias de la función administrativa se deben ejercer de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

La Ley 489 de 1998 define los principios de la función administrativa acorde con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

De igual manera, el artículo 8 (ibídem), define la desconcentración como la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Constitucional, implica que el superior jerárquico o funcional ostenta los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que hasta la expedición de la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad en el pago de las prestaciones sociales de los docentes radicaba exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiéndole a la Secretaría de Educación sólo la función de elaborar el proyecto de resolución que niega o reconoce la prestación social.

La disposición conforme a la cual se le asigna responsabilidad a las entidades territoriales en el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías tiene aplicabilidad a las peticiones radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puesto que con anterioridad ninguna responsabilidad en este sentido se le había endilgado a la entidad territorial, teniendo funciones solo de elaboración del reconocimiento y negativa de las prestaciones sociales de los docentes; recuérdese que es una aplicación del principio de legalidad, de que no existe sanción sin ley previa que la establezca.

Si la entidad demandada considera que, la entidad territorial al cumplir sus funciones delegadas por la ley, incurrió en irregularidades que conllevaron a la expedición extemporánea de la resolución que reconoce las cesantías, o impidió el pago oportuno, debería llamarla en garantía, figura procesal diferente a la de litisconsorcio necesario, siendo convocadas al proceso para poder dictar sentencia.

Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no depende de la concurrencia al proceso de la entidad territorial.

En consecuencia, considera la Sala, que no existe razón fáctica ni jurídica justificable para que proceda la solicitud del DEPARTAMENTO DE CALDAS-, concerniente a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Municipio de Aguadas-Caldas

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

Resuelve

Primero. ORDENAR resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por el Departamento de Caldas en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo. No acceder, a la solicitud de vinculación de la alcaldía de Aguadas, propuesta por el Departamento de Caldas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 072

FECHA:28/04/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto : Auto decide excepciones

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: María Marfa Blandón Chica
(tatianavalencialopezquintero@gmail.com),

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
(notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) Departamento de Caldas, (sjuridica@gobernacióndecaldas.gov.co), feliperios@hotmail.com,

Radicación: 17-001-23-33-004-2019-00471-00

Acto Judicial: Auto Int. 53

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora María Marfa Blandón Chica, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Caldas, contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 60C1. Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, se continuará con el trámite procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, presentaron las contestaciones de la demanda como seguidamente se indica:

Departamento de Caldas (fls 42-49)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, con fundamento en que la entidad territorial, no tiene competencia ni autorización para desembolsar dineros ni reconocer derechos, toda vez que la misma se encuentra bajo la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”**, precisó que conforme al procedimiento legal que se le indilga a las secretarías de educación de las entidades territoriales, para el pago de prestaciones sociales, es de trámite de solicitudes. Además, no se puede aplicar norma de carácter general a los servidores públicos del sector docente; y **“BUENA FE”**, por cuanto la entidad siempre ha obrado correctamente en la expedición de los actos administrativos, aclarando que es competencia del Ministerio de Educación Nacional efectuar los respectivos pagos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Pronunciamiento frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento de Caldas, considera el Despacho que los argumentos que la sustentan corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 50-53, c.1)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”**, con fundamento en que, la entidad no ha actuado con el fin de atentar en contra de los derechos de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos. **“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA”**, toda y **“GENÉRICA”**, en tanto se declare oficiosamente probada cualquier excepción, conforme lo autoriza el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| No. 072 |
| FECHA:29/04/2021 |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA |
| SECRETARIO |

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO | 17001-23-33-000-2020-00057-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JHON ALEJANDRO GARCÍA LEÓN |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Luego de revisada la constancia secretarial visible a folio 429 del expediente, se evidencia que se dio respuesta a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial a petición de la parte demandante, mismas que reposan as folio 412 a 422 y 424 y 425.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar que realmente las partes conozcan el contenido de la prueba documental allegada para que así puedan pronunciarse sobre esta en la audiencia de pruebas, se les correrá traslado de los escritos enviados por la Policía Metropolitana de Manizales y la Fiscalía General de la Nación hasta el día de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 4 de mayo de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), momento en el cual antes de iniciar con la recepción de los testimonios se dará la oportunidad a los apoderados para que manifiesten lo pertinente en relación con este material documental.

En consecuencia, por la secretaría de la corporación córrase traslado de las pruebas indicadas. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado o se enviará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 072 de fecha 29 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por Paula Milena Leguizamón Victoria y Wilson Abel Leguizamón Pinzón en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA, el municipio de Villamaría y la UT García Tenorio y CIA Limitada fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales por falta de competencia, y que al momento de realizarse el reparto entre los magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la secretaría de este tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-00097-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico nro. 072 de fecha 29 de abril de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|